



Gobernación del Cauca
Oficina Asesora Jurídica

Doctora.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

E. S. D.

RADICACIÓN: 19001333300620200008400
DEMANDANTE: BISMARY GARCIA DE VELASCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FTP DEPARTAMENTAL
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Contestación de la demanda de reparación directa y solicitud de reconocimiento de personería.

ALEJANDRO CERÓN PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.715.579 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 162.181 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del Departamento del Cauca, representado legalmente por el doctor **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.365.206, en su calidad de Gobernador, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito mediante el presente, previa solicitud que hago al Despacho para que se me reconozca personería dentro del proceso para actuar en los términos y para los efectos del poder que me fue otorgado, dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE SU APODERADO.

De acuerdo con los dictados del numeral 1 del artículo 175 del C. P. A. C. A., manifiesto que la entidad a quien represento es el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad que funciona y tiene su sede principal en la Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso de la ciudad de Popayán, correo electrónico sjuridica@cauca.gov.co

Así mismo, declaro como apoderado de la mentada entidad que mi nombre es **ALEJANDRO CERÓN PERDOMO**, y que el lugar en el cual puedo ser ubicado se encuentra localizado en la Calle 42N # 4-75, apto. 601, torre 2 de la ciudad de Popayán. Mi número celular es 315 5200116 y mi correo electrónico alejoceron2@hotmail.com o alejoceron2@gmail.com

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A. Solicitud previa.

Oficina Asesora Jurídica del Departamento
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co





Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

Una vez constatado el estado electrónico del proceso de la referencia, se vislumbra que, según lo señalado en el mismo, la notificación electrónica supuestamente fue realizada el día 1 de febrero de 2021. No obstante lo anterior, la demanda junto con sus anexos solamente fue enviada por el apoderado de la parte demandante a la entidad que represento el día 9 de marzo de 2021, motivo por el cual me permito solicitar en forma respetuosa que los términos señalados en el C.P.A.C.A., para efectos de dar respuesta a la demanda, empiecen a correr solamente desde ese día, máxime si se tiene en cuenta que, por la naturaleza misma del presente asunto, no debía realizarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, motivo por el cual hasta el día 9 de marzo se tuvo conocimiento de la intención de demandar por parte de la señora BISMARY GARCIA (Anexo estado electrónico y constancia de recibo de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante).

B. Respetto de las pretensiones.

En este punto me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no estar llamadas a prosperar frente a la entidad que represento - DEPARTAMENTO DEL CAUCA-, aspecto que quedará demostrado dentro del presente escrito, así como en el trascurso mismo del proceso.

Respetto de las pretensiones de restablecimiento del derecho, debe señalarse que la parte accionante no hizo uso de su derecho de contradicción en el momento en el cual fue publicado el edicto respectivo, motivo por el cual no resulta posible que, pasados más de veintitrés (23) años, pretenda reclamar acreencias que no le pertenecen normativamente.

En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad del Departamento del Cauca no puede verse comprometida, pero, además, el suscrito se opone a los perjuicios cuya indemnización persigue la parte demandante por no adecuarse a los criterios jurisprudenciales plasmados por las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

C. Respetto de los hechos.

1. Respetto del Hecho Primero.

Es un hecho cierto de conformidad con el registro de matrimonio que fue aportado por la parte demandante.

2. Respetto del Hecho Segundo.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

Es un hecho que no me consta, toda vez que el suscrito no posee los registros civiles de nacimiento de los señores Sarith Ximena Velasco y Javier Velasco.

3. Respecto del Hecho Tercero.

Es un hecho que no me consta y, por tanto, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

4. Respecto del Hecho Cuarto.

Es un hecho cierto de conformidad con el expediente administrativo que me permito aportar junto con la contestación de la demanda.

5. Respecto del Hecho Quinto.

Es un hecho que no me consta pero que, en virtud de la normatividad que resulta aplicable en materia de seguridad social, debe ser cierto.

6. Respecto del Hecho Sexto.

Es cierto de conformidad con el registro de defunción que se aportó junto con la presente demanda.

7. Respecto del Hecho Séptimo.

Es cierto que la señora NIDIA MARLENE BURBANO realizó la reclamación de la pensión de sobreviviente del señor MARCO ANTONIO VELASCO.

8. Respecto del Hecho Octavo.

Es un hecho cierto.

9. Respecto del Hecho Noveno.

No me consta y, además, no se aportaron pruebas al respecto.

10. Respecto del Hecho Décimo.

Es un hecho que no me consta y, por tanto, me atengo a lo probado en el proceso.

11. Respecto del Hecho Undécimo.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

Es un hecho que no me consta. La carga de la prueba, en tal virtud, radica en cabeza de la parte actora.

12. Respetto del Hecho Duodécimo.

No me consta que el señor VELASCO MONTENEGRO haya seguido frecuentando diariamente la casa de la señora GARCIA.

13. Respetto del Hecho Décimo Tercero.

De conformidad con el expediente administrativo se tiene que, en efecto, el día 15 de febrero de 2019, veintidós años después de la muerte del señor VALENCIA, se realizó la solicitud para que la señora GARCIA fuera beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

14. Respetto del Hecho Décimo Cuarto.

No es un hecho sino una referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado que tiene la finalidad que las pretensiones sean declaradas favorablemente.

3. EXCEPCIONES.

Como excepciones me permito proponer las siguientes, en lo que toca con mí representado, el Departamento del Cauca:

A. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN VIRTUD DE QUE LOS ACTOS ACUSADOS SE EXPIDIERON DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES.

En este punto resulta oportuno señalar que, para efectos de resolver la solicitud de pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante se tuvo en cuenta que, una vez efectuada la solicitud para el reconocimiento por parte de la Señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ y publicados los avisos en el diario el País el 12 y 19 de marzo de 1998, no se presentaron otras personas a reclamar igual o mejor derecho, razón por la cual el reconocimiento se efectuó en favor de la peticionaria y sus hijos menores de edad en ese entonces, aspecto que demuestra la legalidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de sobreviviente.

De otra parte, debe indicarse que, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, a la luz de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no resulta posible por parte de la entidad proceder a la revocatoria del acto administrativo sin la consecución previs del consentimiento expreso y escrito por parte de la señora BURBANO RUIZ actual beneficiaria de la pensión de sobreviviente.



Ahora bien, tal como quedó anotado anteriormente, el trámite para el reconocimiento de la sustitución de pensión en favor de la Señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ se surtió de conformidad con las normas vigentes para la materia, especialmente teniendo en cuenta que al momento del fallecimiento del causante, si bien estuvo casado con la demandante, convivía con su compañera permanente la Señora BURBANO RUIZ y, sobre todo, se hace hincapié en que, a pesar de que conocía de la situación por haberse presentado sus hijos al reclamar el seguro de sobreviviente y que se realizó la debida publicación del edicto, ésta no presentó la solicitud al momento oportuno, amén que el acto administrativo estuvo regularmente expedido.

Debe indicarse que, para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la época del reconocimiento de la sustitución pensional, el cual establecía:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo hacienda vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido...”

En virtud de lo anterior, se tuvo como prueba (folio 6 carpeta 5 expediente administrativo) las declaraciones extrajuicio emitidas por los señores GUILLERMO LEON PULIDO y VILMA FABIOLA CERÓN de 30 de diciembre de 1997, según las cuales los señores VELASCO MONTENEGRO y NIDIA MARLENE BURBANO vivían en unión libre por más de 18 años y que, además de ello, tenían dos hijos menores de edad.

Se reitera, la ahora demandante no se presentó en el momento en que normativamente debía hacerlo, máxime cuando tenía conocimiento pleno y total de la reclamación de la pensión de sobreviviente que hacían NIDIA MARLENE BURBANO y sus hijos, lo anterior en virtud de que se habían presentado sus hijos para reclamar el seguro de sobreviviente, así como de la publicación respectiva del edicto emplazatorio. Esas eran las pruebas con las que contaba la administración y en virtud de ellas tomó la decisión acertada que era ordenar el pago de la pensión de sobreviviente a la persona que se había presentado, que era, además, la persona que tenía derecho para adquirirla. En caso de que no se hubiese tomado esa decisión, ciertamente se hubieren transgredido flagrantemente los derechos de la beneficiaria.



En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la pensión de sobreviviente es un derecho que permite gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra *“lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado (...)”*¹.

Así las cosas, se pregunta bajo la premisa de lo que aconteció: En el año 1997 cuando falleció el señor VALENCIA MONTENEGRO, la señora MARLENE BURBANO fue la única que se presentó para reclamar la pensión de sobreviviente, a pesar de, como se dijo y se tiene probado, haberse tenido conocimiento por parte de la señora BISMARY GARCIA de esa situación, entonces ¿DEBÍA LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL RECONOCER EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A QUIEN LO RECLAMABA SIN OPOSICIÓN?; ¿SE VULNERÓ EL DERECHO DE LA SEÑORA BISMARY GARCIA, PERSONA QUE NO PRESENTÓ NINGÚN TIPO DE OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO DE ESE HECHO?; ¿EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE EXPEDIDO ILEGALMENTE, ES DECIR, TRANSGREDIÉNDOSE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA?; ¿TENDRÍA DERECHO A PERCIBIR ACRENCIAS SOBRE PAGOS QUE SE HICIERON EN FORMA LEGAL, EN VIRTUD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO CON APEGO A LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES?. Considero que las respuestas a las anteriores preguntas evidencian que dentro del presente caso el Departamento del Cauca cumplió con el contenido obligacional que lo compele, emitiendo un acto administrativo con el total cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, motivo por el cual no resulta posible acceder a las pretensiones de la demanda en ejercicio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

B. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*. Tal inciso, estableció que la nulidad de los actos procederá cuando *“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-190 de 1993.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Una vez analizados y estudiados los actos administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad por parte del demandante, se tiene que, sobre los mismos, no recae ninguna de las causales citadas y, por el contrario, los mentados actos se ajustan en toda su extensión al ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, se solicita de manera respetuosa que no se declare la nulidad de los actos administrativos con motivo que no se ha configurado causal jurídica para ello, toda vez que no infringieron en forma alguna la norma en la que debían fundarse; fueron expedidos por el funcionario competente; no adolecen de irregularidad según lo visto en el punto A de las excepciones propuestas; no desconocieron el derecho de audiencia y defensa, pues, por el contrario, se emplazó a cualquier persona que creyera tener el derecho a la pensión de sobreviviente, amén que los hijos de la ahora demandante se presentaron a reclamar el seguro de sobreviviente; no se encuentran falsamente motivados, pues la fundamentación de los mismos es clara y se encuentra soportada en medios probatorios; y, menos aún, se configuro desviación de las atribuciones de quien los expidió.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Habiendo quedado claro lo anterior y que al DEPARTAMENTO DEL CAUCA cumplió con total apego su contenido obligacional, por lo que se expidió el acto administrativo sin contrariar la normatividad que resulta aplicable al caso concreto, no resulta posible argumentar que debe pagarse a la señora BISMARY GARCIA las sumas de dinero correspondientes a la pensión de sobreviviente que no se le cancelaron, cuando, tal como resulta probado con suficiencia, ella no realizó la reclamación sino hasta el año 2019, es decir, veintidós (22) años después de que hubiese fallecido el señor VELASCO MONTENEGRO.

Debe indicarse que la entidad que represento ha venido pagando las sumas de dinero que le corresponden a la señora MARLENE BURBANO, persona que se presentó y cumplió los requisitos para verse beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por lo que no resulta posible pretender que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en virtud de la desidia demostrada por la parte demandante por más de 22 años, pague dos veces unos mismos valores. No tiene derecho a ellos, además, porque no los había reclamado.

D. CULPA DE LA VÍCTIMA.

Oficina Asesora Jurídica del Departamento
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co





Se tiene que dentro del caso objeto de análisis se configuró como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Según el autor Carlos Alberto Ghersi, para que una conducta culposa de la víctima *“libere de responsabilidad al dañador, debe tener una trascendencia causal excluyente, puesto que dicha eximición no se analiza tanto a la luz de la magnitud de la culpa, sino de la vinculación causal con el daño”*².

En el mismo sentido, Javier Tamayo Jaramillo ha señalado que *“poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”*³, tal como acontece dentro del caso que ha sido puesto en su conocimiento a través de la demanda, toda vez que, tal como se ha comprobado con abundancia, fue el actuar desidioso de la ahora demandante lo que llevó a que el acto administrativo fuera expedido solamente reconociéndose el derecho de la señora MARLENE BURBANO, pues la entidad no tenía la potestad para llamar a la cónyuge y obligarla a reconocer un derecho. Era una carga que le correspondía solamente a ella y que fue descartada por un periodo de 22 años, aspecto que evidencia que la única culpable por la forma en la que se expidió el acto administrativo resulta ser la propia “víctima”.

Es que en la responsabilidad administrativa, un actor *“es negligente si omite tomar las medidas precautorias que tomaría una persona razonable medianamente prudente. La omisión de aquellas medidas que adoptaría una persona razonable constituye una omisión de la obligación de observar el debido cuidado y esto constituye negligencia”*⁴, premisa que resulta plenamente aplicable al caso concreto.

La imprudencia puede ser definida como *“la temeridad o ligereza con que el sujeto realiza una conducta, bien sea porque no prevea los efectos de la misma, debiéndolos prever, o porque a pesar de haberlos previsto se confía en poderlos evitar. Es en cierta forma el desprecio por los bienes que corren riesgo de daño al realizarse la conducta”*⁵, definición que ciertamente se acompasa con la conducta que se desplegó por parte de la señora BISMARY GARCIA, la cual esperó veintidós años para entrar a reclamar un derecho que supuestamente le corresponde.

De conformidad con lo anterior, se solicita en forma respetuosa que se exima de toda responsabilidad a mi defendido bajo el supuesto de que el hecho dañoso tuvo como causa el hecho de la víctima.

² CARLOS ALBERTO GHERSI. Teoría General de la Reparación de Daños. Editorial Astrea, 3ª edición. Buenos Aires 2003.

³ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis, séptima reimposición. Colombia, 2013.

⁴ JULES L. COLEMAN. Riesgos y daños. Marcial Pons. Traducción 2002. Madrid.

⁵ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis, séptima reimposición. Colombia, 2013.



E. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MITIGAR LOS DAÑOS.

De acuerdo con los hechos relacionados en la demanda, debe decantarse la responsabilidad de la señora GARCIA al no reclamar su derecho en el momento en que se hizo el emplazamiento, máxime cuando tenía conocimiento del mismo en virtud de que sus hijos había sido partícipes del seguro de sobrevivientes.

Ahora bien, a pesar de no haberse presentado en el momento oportuno, es decir, el momento del emplazamiento a pesar de que sabía de ese hecho, dentro del caso concreto se tiene que la señora BISMARY GARCIA debía mitigar el supuesto daño que se le estaba causando presentándose meses después de la emisión del acto administrativo en el que se reconoció del derecho a la pensión de sobreviviente a la señora MARLENE BURBANO y a sus hijos. En ese sentido, podía haber mitigado la producción de tales daños con una conducta que no resultase omisiva y negligente.

En ese orden de ideas, la obligación de mitigar los daños es una premisa que ha tenido desarrollo jurídico en el sistema continental y en el common law, y ha sido incorporada como análisis al sistema nacional a través del trabajo de LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA, en el cual se señala básicamente que “(...) en el subsistema jurídico latinoamericano sobre el acreedor, y más en general sobre cada conciudadano, pesa el deber de comportarse diligentemente en la gestión de los propios asuntos, so pena de no poder exigir una acabada protección jurídica”⁶. En tal sentido, dado que el ordenamiento jurídico impone a todos los ciudadanos un comportamiento diligente en la administración de sus propios negocios, debe responder cuando, al no hacerlo, se producen daños o no se logran mitigar los ya producidos, por su actitud omisiva y negligente.

La autora expresa:

“De esa manera también se explica por qué la carga de la diligencia no opera solo en el ámbito contractual, sino también en el extracontractual, pues la víctima que pretenda el resarcimiento total de un daño deberá demostrar que ella se encuentra exenta de toda negligencia o imprudencia, en caso contrario deberá soportar una parte del daño. Por lo demás, la carga subsiste incluso cuando ya se ha verificado la acción lesiva del tercero, surgiendo entonces el deber de evitar o mitigar el daño, o, en todo caso, la diligente gestión. Desde ese punto de vista, el daño causado por un tercero es parangonable al caso fortuito. Ante un evento fortuito el buen padre de familia u hombre razonable actúa de manera que le cause el menor daño posible, pues, al no haber un responsable, será él quien en primera y en última instancia deberá soportar los daños; pues bien, este ánimo no debe cambiar por el hecho de que en

⁶ LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA. La Carga del Perjudicado de Evitar o Mitigar el Daño. Estudio histórico-comparado. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición, Bogotá D.C. 2012. Pág. 353.



lugar del caso fortuito se encuentre el comportamiento culpable (o simplemente responsable) de un tercero”⁷.

Ahora bien, respecto de la pregunta de si ¿existe en el subsistema jurídico latinoamericano una norma que imponga al perjudicado el deber jurídico de actuar a fin de interrumpir la cadena causal puesta en marcha por un tercero?: *“La respuesta es afirmativa, pues la analogía nos ha permitido constatar que la ratio romana del no resarcimiento del daño evitable está todavía presente en el derecho latinoamericano, y el reenvío que éste –a través de los principios generales- hace al derecho romano nos permite aplicar el principio según el cual no hay lugar al resarcimiento del daño sufrido por la propia culpa (D.50.17.203), y constituye culpa-neglegentia la no contención del daño que un tercero nos ocasione (D.9.2.30.4;D.9.2.52pr.)”⁸.*

En el caso que es objeto de análisis la configuración de esa circunstancia es evidente, pues la actora pretende que se restablezca un derecho que, de haber sido quebrantado, se debe básicamente a su culpa al no haberse presentado a reclamarlo en el momento en que resultaba oportuno, máxime cuando en este caso tenía conocimiento de ese hecho. Además, las circunstancias fácticas son contundentes en demostrar la conducta omisiva y negligente de la demandante, pues se tiene que solamente se presentó a reclamar un derecho veintidós años después de que podía hacerlo.

Considero que esa circunstancia per se impone que, de existir daño, no pueda ser indemnizado porque su culpa tuvo injerencia directa en la causación del mismo, pues, sin importarle, o al menos así lo demuestra, dejó los bienes a los cuales debe cuidado abandonados a la deriva.

F. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la prescripción de las mesadas pensionales que se rigen conforme a los dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo en su art. 488, lo planteado en el Código procesal del Trabajo y la seguridad social art. 151 y el decreto 1848 de 1969 en su art. 102, según los cuales, las prestaciones sociales y mesadas pensionales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición, solicito en virtud de lo anterior se decrete la prescripción en el presente asunto.

F. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.

⁷ Ibídem. Pág. 354

⁸ Ibídem. Pág. 355.



Gobernación del Cauca

Oficina Asesora Jurídica

Se solicita ante su H. Despacho que declare la excepción que resulte probada dentro del proceso y que no haya sido puesta de presente por el Departamento del Cauca.

3. SOLICITUD DEL DEPARTAMENTO.

Como consecuencia de todo lo anterior, ruego a su Despacho que profiera sentencia en la cual se declaren como probadas las excepciones propuestas; se nieguen las pretensiones de la demanda; y se decrete reconocimiento, liquidación de costas y agencias en derecho a favor del Departamento del Cauca.

De la misma manera solicito comedidamente me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso, en los términos y para los efectos del poder que me fue conferido y que anexo al presente escrito de contestación.

- SOLICITUD SUBSIDIARIA.

De considerar que la parte demandante tiene derecho a que se reconozca la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente plenamente o proporcional, se solicita que NO se ordene el restablecimiento del derecho, toda vez que, tal como se encuentra plenamente demostrado, la entidad SI viene pagando la pensión de sobreviviente a la señora MARLENE BURBANO, motivo por el cual aceptar esa solicitud implicaría pagar dos veces por una misma obligación. Además, se recuerda que el hecho de no habersele reconocido como beneficiaria se debió a que no se presentó a reclamar su derecho sino veintidós años después de fallecido el señor VELASCO MONTENEGRO, aspecto que demuestra plenamente la omisión y negligencia al manejar sus asuntos propios.

4. SOLICITUD HECHA CON LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El despacho sustanciador solicitó que fuera indicado por parte de la entidad que represento cuál es el domicilio en que se encuentra ubicada la señora BURBANO RUIZ. En tal virtud, una vez preguntada esa cuestión ante el Fondo de Pensiones Territoriales se indicó:

- La dirección de la señora BURBANO RUIZ es la Calle 8 A No. 20 A – 87. Barrio Guayabal en Popayán (Cauca).

5. PRUEBAS.

No me opongo a las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante.

Oficina Asesora Jurídica del Departamento
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co





Me permito aportar los siguientes documentos:

- Copia del Expediente Administrativo en 7 carpetas adjuntas.
- Copia del estado electrónico de marzo de 2021.
- Copia de la constancia del envío de la demanda con fecha de 9 de marzo de 2021.

Me permito solicitar como prueba:

Testimonio:

Se sirva citar a la doctora MARTHA YANETH BENITEZ, Profesional Universitario del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca para que deponga sobre lo acontecido, a través de suscrito o al correo fondopensiones@cauca.gov.co

Indagación de parte:

Se sirva citar a la señora BISMARY GARCIA para que deponga sobre los hechos de la demanda, a través del apoderado de la parte demandante.

5. ANEXOS.

Con el escrito de defensa, se anexan los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Acta de posesión del señor Gobernador del Cauca.
3. Constancia de ejercicio del cargo del señor Gobernador del Cauca.
4. Copia cédula y tarjeta profesional apoderado.
5. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

6. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, la correspondencia la recibiré en Popayán, en el edificio de la Gobernación del Cauca ubicado en la calle 4 con carrera 7 esquina, teléfono 8240671 de Popayán. También en la dirección electrónica notificaciones@cauca.gov.co y alejoceron2@gmail.com

Del Honorable Magistrado

Me suscribo,

ALEJANDRO CERÓN PERDOMO

C.C. No. 81.715.579 de Bogotá D.C.

T.P. No. 162.181 del C.S. de la J.

Fwd: TRASLADO DE DEMANDA RAD: 2020-0084-00 DEMANDANTE: BISMARY GARCIA DE VELASCO

Notificaciones Judiciales <notificaciones@cauca.gov.co>

Tue 3/9/2021 11:27 PM

To: alejandro ceron <alejoceron2@hotmail.com>

 1 attachments (123 KB)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Victor Andres Ceron Agredo** <andresceron@hotmail.es>

Date: mar, 9 mar 2021 a las 15:21

Subject: TRASLADO DE DEMANDA RAD: 2020-0084-00 DEMANDANTE: BISMARY GARCIA DE VELASCO

To: notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>, Fondo de Pensiones Territorial <fondopensiones@cauca.gov.co>, prcau@procuraduria.gov.co <prcau@procuraduria.gov.co>

Victor Andres Ceron Agredo ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 [MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO BISMARY GARCIA DE VELASCO 1 1.pdf](#)

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA PARA LO CUAL ADJUNTO AUTO ADMISORIO DE LA MISMA Y DEMANDA Y ANEXOS.

PORFAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATT. VICTOR ANDRES CERON AGREDO



Fecha de Consulta : Lunes, 15 de Marzo de 2021 - 02:38:52 P.M.

Número de Proceso Consultado: 19001333300620200008400

Ciudad: POPAYAN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Juzgado Administrativo - Oralidad	Juez 6 Activo acdo 1437

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BISMARY GARCIA DE VELASCO	- DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
CARL-PENSION SOBREVIENTE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Mar 2021	INCORPORA MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA			09 Mar 2021
01 Feb 2021	NOTIFICACION ELECTRONICA	NOTIFICACIÓN AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENIONES DE LA GOBERNACION - MINISTERIO PUBLICO	02 Feb 2021	19 Apr 2021	01 Feb 2021
15 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2021 A LAS 14:43:02.	18 Jan 2021	18 Jan 2021	15 Jan 2021
15 Jan 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				15 Jan 2021
30 Nov 2020	INCORPORA MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO PROCESAL			30 Nov 2020
28 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/07/2020 A LAS 11:44:14	28 Jul 2020	28 Jul 2020	28 Jul 2020